

# La jurisdicción internacional y su regulación en el Nuevo Código Procesal Constitucional. Aspectos problemáticos

## International jurisdiction and its regulation in the New Constitutional Procedural Code. Problematic aspects

✉ CAROLINA LOAYZA-TAMAYO<sup>1</sup>

### *Resumen*

El presente artículo realiza un análisis de la regulación de la jurisdicción internacional en el Nuevo Código Procesal Constitucional de Perú. La autora realiza una crítica con respecto a la regulación actual, señalando los aspectos en los cuales no cumple con los estándares internacionales de derechos humanos y no garantiza el acceso efectivo a la justicia internacional. Asimismo, hace mención a los aspectos problemáticos que la regulación presenta, como son la imprecisión temporal con relación al acceso a los organismos internacionales que sean constituidos en el futuro, la falta de regulación con respecto al cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales no jurisdiccionales, y la búsqueda de un procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales con criterios celeridad y sencillez y enfocado en la víctima.

504

### *Palabras clave*

Derechos humanos, Nuevo Condigo Procesal Constitucional, jurisdicción internacional, proceso de ejecución. organismos internacionales, organismos internacionales no jurisdiccionales

---

<sup>1</sup> Abogada. Máster en Justicia Penal Internacional- Universitat Rovira i Virgili. Fundación URV. Con estudios de Maestría en Derecho Constitucional y Derechos Humanos y de Doctorado en Derecho en la Universidad Nacional Mayor de San Marcos.

### ***Abstract***

This article analyzes the regulation of international jurisdiction in the New Constitutional Procedural Code of Peru. The author criticizes the current regulation, pointing out the aspects in which it does not comply with international human rights standards and does not guarantee effective access to international justice. The author also mentions the problematic aspects that the regulation presents, such as the temporal imprecision regarding the access to international bodies that may be established in the future, the lack of regulation with respect to compliance with the decisions of non-judicial international bodies, and the search for a procedure for the enforcement of supranational judgments with criteria of speed and simplicity and focused on the victim.

### ***Keywords***

Human rights, New Constitutional Procedural Code, international jurisdiction, enforcement process, international organizations, non-judicial international organizations

### ***Sumario***

505

---

I. CONSIDERACIONES GENERALES. II. EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL. III. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993. IV. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS QUE PRESENTAN LOS ARTÍCULOS 122 Y 123 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIOS DEL ARTÍCULO 205 DE LA CONSTITUCIÓN. V. CONCLUSIONES.

---

### **I. CONSIDERACIONES GENERALES.**

**M**ediante el artículo 56 de la Carta de Naciones Unidas (ONU) todos los Estados miembros se comprometieron a promover el respeto universal de los derechos humanos y las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión; así

como a efectivizarlas<sup>2</sup>. En el marco de este compromiso, los Estados celebraron tratados de derechos humanos, v.g. el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, y la Convención Americana sobre Derechos humanos -en adelante el Pacto y la Convención Americana respectivamente-, estableciendo la obligación de respeto y garantía de los derechos humanos<sup>3</sup>, e incorporando un sistema de supervisión de las obligaciones basado en órganos y mecanismos internacionales jurisdiccionales o cuasi

---

<sup>2</sup> **Artículo 56**

Todos los Miembros se comprometen a tomar medidas conjunta o separadamente, en cooperación con la Organización, para la realización de los propósitos consignados en el Artículo 55.

**Artículo 55**

Con el propósito de crear las condiciones de estabilidad y bienestar necesarias para las relaciones pacíficas y amistosas entre las naciones, basadas en el respeto al principio de la igualdad de derechos y al de la libre determinación de los pueblos, la Organización promoverá:

1. niveles de vida más elevados, trabajo permanente para todos, y condiciones de progreso y desarrollo económico y social;
2. la solución de problemas internacionales de carácter económico, social y sanitario, y de otros problemas conexos; y la cooperación internacional en el orden cultural y educativo; y
3. el respeto universal a los derechos humanos y a las libertades fundamentales de todos, sin hacer distinción por motivos de raza, sexo, idioma o religión, y la efectividad de tales derechos y libertades.

<sup>3</sup> Véase el artículo 2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos - Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. (...)

Convención Americana sobre Derechos Humanos - Artículo 1. Obligación de Respetar los Derechos

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. (...)

jurisdiccionales con competencia para recibir denuncias individuales de cualquier individuo que haya sufrido violación de sus derechos humanos en los territorios de cualquiera de los Estados parte y que haya agotado los recursos internos. De esta forma puede acceder a la justicia internacional, v.g. el Comité de Derechos Humanos<sup>4</sup> la Comisión y la Corte Interamericanas de Derechos Humanos<sup>5</sup> -en adelante el Comité, la Comisión o Comisión Idh y la Corte o Corte Idh, respectivamente-.

El fundamento de la existencia de organismos internacionales de protección de los derechos humanos obedece a la necesidad de proporcionar a todo individuo un mecanismo al que pueda recurrir cuando, habiendo sido violados sus derechos humanos por los órganos o agentes del Estado del que es nacional, o del que se encuentre bajo su jurisdicción, no haya alcanzado protección o reparación de los daños en las instancias nacionales; lo que no implica la sustitución de las instancias nacionales.

La creación de estos organismos ha significado el reconocimiento de la capacidad procesal internacional de los individuos en materia derechos humanos y su derecho al acceso a la justicia internacional.

507

Si bien, otros tratados también reconocen *ius standi* a personas naturales y jurídicas<sup>6</sup> para acudir a sus organismos jurisdiccionales o cuasi jurisdiccionales para la protección de derechos reconocidos en el marco de esos tratados, v.g. el Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina (1996), ante el cual se pueden ejercer las acciones de nulidad, cumplimiento, interpretación prejudicial, o recursos de omisión o inactividad, en el marco de la integración económica subregional andina

---

<sup>4</sup> Respecto al Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, el sistema de peticiones individuales se implementó a través de su Protocolo Facultativo adoptado en 1966, <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/optional-protocol-international-covenant-civil-and-political>. Con relación a la Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptado en 1969, el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se implementó en los artículos 41.f y 44; y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 51.1.

<sup>5</sup> La Convención Americana sobre Derechos Humanos adoptado en 1969, el sistema de peticiones individuales ante la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se implementó en los artículos 41.f y 44; y la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el artículo 51.1.

<sup>6</sup> Si bien, la Constitución no reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional se los reconoció en su sentencia recaída en el Expediente 4972-2006-PA/TC Corporación Meier SAC de 4 de agosto de 2006).

(artículos 19, 25 y 37); en el presente trabajo, no nos referiremos a este tipo de organismos internacionales de naturaleza económica o similar.

En el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, el acceso a la justicia internacional prevé un sistema de denuncias individuales a cargo de la Comisión que puede concluir con un Informe sobre el fondo y recomendaciones al Estado denunciado, o con el sometimiento del caso a la Corte<sup>7</sup>, que en su oportunidad dictará una sentencia determinando la responsabilidad o no del Estado y estableciendo de ser el caso reparaciones en favor de las víctimas.

El Estado peruano en cumplimiento de las obligaciones asumidas en los sistemas universal y regional de protección de los derechos humanos, desde el año 1959 ha venido adoptando un conjunto de medidas legislativas. El presente artículo se referirá de modo general a ese proceso, y analizará la legislación vigente que regula la jurisdicción internacional y el cumplimiento de sus decisiones en el ámbito interno peruano, específicamente el Nuevo Código Procesal Constitucional -en adelante el NCPCo-.

## **II. EL PROCESO DE REGLAMENTACIÓN INTERNA DE LAS OBLIGACIONES INTERNACIONALES EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS RESPECTO AL ACCESO A LA JUSTICIA INTERNACIONAL.**

En el marco de las obligaciones internacionales asumidas por el Perú en la Carta de Naciones Unidas de asegurar el respeto de los derechos humanos, nuestro país no solo “aprobó” la Declaración Universal de los Derechos Humanos<sup>8</sup> mediante la Resolución Legislativa N° 13282 de 9 de diciembre de 1959<sup>9</sup>, sino que incorporó en la Constitución Política de 1979 el catálogo de derechos allí enunciados y consagró por primera vez en una carta magna la subjetividad internacional de individuo y su capacidad procesal internacional (artículo 2°).

---

<sup>7</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 51.

<sup>8</sup> Aprobada el 10 de diciembre de 1948 por la Asamblea General de Naciones Unidas.

<sup>9</sup>[https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal\\_onu/1\\_ResolucionLegislativa\\_13282\\_DUDDHH.pdf](https://www.mimp.gob.pe/files/direcciones/dgfc/diff/iiv/sistemauniversal_onu/1_ResolucionLegislativa_13282_DUDDHH.pdf)

El artículo 305 de la citada Constitución, reconoce a los individuos el derecho a recurrir a las instancias internacionales -tribunales y organismos internacionales constituidos en los tratados de los que el Perú es parte<sup>10</sup>, en los siguientes términos:

Agotada la jurisdicción interna, quien se considera lesionado en los derechos que la Constitución reconoce, puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados de los que se es parte el Perú.

La Constitución Política del Perú vigente (1993) regula en términos similares la jurisdicción internacional en el marco de los procedimientos relacionadas a las acciones de garantía constitucional y al Tribunal Constitucional (Título V, artículos 200 a 205):

Artículo 205. Agotada la jurisdicción interna, quien se considere lesionado en los derechos que la Constitución reconoce puede recurrir a los tribunales u organismos internacionales constituidos según tratados o convenios de los que el Perú es parte.

509

La obligación de agotar los recursos internos se basa en el principio consagrado en el artículo 46.1 de la Convención Americana, de que todo Estado debe estar en condiciones de reparar por sí mismo y dentro del marco de su sistema jurídico interno toda violación a los derechos humanos que se presente en su territorio (CIDH, Informe N° 39/96 Caso 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996. Caso Marzioni, párr. 48-49. , 1996, p. 89), antes de acudir a la jurisdicción internacional (CIDH, Informe N° 15/89 Caso 10.208,

---

<sup>10</sup> Además de los organismos constituidos en tratados de derechos humanos, otros organismos también reconocen *ius standi* a personas naturales y jurídicas, v.g. el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, ante la cual se pueden ejercer las acciones de nulidad, cumplimiento, interpretación prejudicial, o recursos de omisión o inactividad, en el marco de la integración económica subregional andina (Tratado de creación del Tribunal de Justicia de la Comunidad, 1996, artículos 19, 25 y 37) que no exige agotamiento de los recursos internos. Si bien, la Constitución no reconoce derechos fundamentales a las personas jurídicas, el Tribunal Constitucional se los reconoció puntualizando que “(...) que tal consideración no significa ni debe considerarse como que todos los atributos, facultades y libertades reconocidos sobre la persona natural sean los mismos que correspondan a la persona jurídica” (Expediente 4972-2006-PA/TC Corporación Meier SAC de 4 de agosto de 2006). En la presente ponencia, no nos referiremos a este tipo de organismos internacionales de naturaleza económica o similar.

República Dominicana, 14 de abril de 1989, párr.5., 1989, p. 122)<sup>11</sup>. Ello supone la obligación del Estado de proporcionar recursos disponibles y eficaces para remediar la situación denunciada (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 1990, párr.41). En palabras del juez Sergio García Ramírez, en su voto concurrente razonado,

(...) el acceso al sistema interamericano se halla condicionado al previo agotamiento de los recursos del orden interno. Se espera que éstos resuelvan el litigio, remediando la violación cometida, de ser el caso. Sólo cuando esto no ocurra, quedará franca la opción por la vía internacional. De ahí la importancia de la jurisdicción interna, que tiene carácter prioritario con respecto a la internacional. Esta sólo actúa de manera subsidiaria (Corte Interamericana de Derechos Humanos (2003), Voto p. 2).

### **III. DE LA REGLAMENTACIÓN DEL ARTÍCULO 205 DE LA CONSTITUCIÓN DE 1993**

510

Una norma reglamentaria es el ordenamiento jurídico que desarrolla, precisa y sanciona uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación (Fraga, 2012). Tratándose de un derecho, su reglamentación se dirige a la forma en que dicho derecho debe ser ejercido. De acuerdo a la Constitución vigente, corresponde al Presidente de la República ejercer la potestad de reglamentar las leyes sin transgredirlas ni desnaturalizarlas; y dentro de tales límites, dictar decretos y resoluciones (artículo 118.8).

El nuevo Código Procesal Constitucional – NCPCo aprobado por la Ley N° 30307 reglamenta el artículo 205 de la Constitución, en el Título VIII, artículos 122 a 124<sup>12</sup>. Los artículos 122 y 123 serán materia de nuestro

---

<sup>11</sup> CIDH. Informe N° 15/89 Caso 10.208, República Dominicana, 14 de abril de 1989, párr.5. En CIDH. Informe Anual 1988-1989, p. 122.

<sup>12</sup> Código Procesal Constitucional de 2004 derogado por la Ley 31307 regulaba el artículo 205 de la Constitución en los artículos 114 a 116.

análisis; y sus textos son similares a los de los artículos 114 y 155 del Código Procesal Constitucional (2004) derogado, con mínimas diferencias<sup>13</sup>.

El artículo 122 identifica a los “organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano”; mientras que el artículo 123 precisa que decisiones de los organismos internacionales son materia de ejecución, y el procedimiento a observarse. Dichos artículos a la letra dicen:

**Artículo 122.- Organismos internacionales competentes**

Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

511

**Artículo 123. Ejecución de resoluciones**

Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado

---

<sup>13</sup> Código Procesal Constitucional. Artículo 114.- Organismos internacionales competentes Para los efectos de lo establecido en el artículo 205 de la Constitución, los organismos internacionales a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano, son: el Comité de Derechos Humanos de las Naciones Unidas, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos de la Organización de Estados Americanos y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Artículo 115.- Ejecución de resoluciones Las resoluciones de los organismos jurisdiccionales a cuya competencia se haya sometido expresamente el Estado peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores al Presidente del Poder Judicial, quién a su vez, las remite al tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto por la Ley N° 27775, que regula el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

peruano no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno. Dichas resoluciones son comunicadas por el Ministerio de Relaciones Exteriores, al presidente del Poder Judicial, quien, a su vez, las remite al Tribunal donde se agotó la jurisdicción interna y dispone su ejecución por el juez competente, de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales.

Se puede observar que el artículo 205 de la Constitución utiliza los términos tribunales y organismos internacionales, mientras que los artículos 122 y 123 del NCPCo utilizan el término “organismos”, el primero con el adjetivo “internacionales”, y el segundo con el de “jurisdiccionales”. Así, el término “organismos internacionales” se configura como el género, y el término “organismos jurisdiccionales”, limitando el alcance de la norma constitucional.

512

Asimismo, el artículo 122 se refiere a los organismos internacionales cuya competencia ha sido aceptada por el Perú, y a los que cualquier persona puede recurrir, sin mencionar a los tribunales internacionales. Mientras que el artículo 123 regula el cumplimiento de las decisiones de los organismos jurisdiccionales, como es el caso de la Corte Idh<sup>14</sup>.

El artículo 122 identifica de forma expresa a dos organismos internacionales en materia de derechos humanos: el Comité de Derechos Humanos y la Comisión Interamericana de Derechos Humanos constituidos por el Pacto y su Protocolo Facultativo; y la Convención Americana, respectivamente. Y, de manera general se refiere a otros organismos internacionales, los “que se constituyan en el futuro” y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

Pasaremos ahora a analizar los aspectos problemáticos que consideramos planean los acotados artículos

---

<sup>14</sup> Como es el caso del Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina.

#### **IV. ASPECTOS PROBLEMÁTICOS QUE PRESENTAN LOS ARTÍCULOS 122 Y 123 DEL NUEVO CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL REGLAMENTARIOS DEL ARTÍCULO 205 DE LA CONSTITUCIÓN.**

##### **a. De los organismos internacionales que se creen en el futuro aprobados por tratados de los que sea parte el Perú**

Un primer aspecto que se observa es que refiere que los organismos internacionales “se aprueban” por tratados. Al respecto debemos señalar que, de acuerdo a la Convención de Viena de 1969 sobre Derecho de los Tratados, lo que se aprueba, ratifica, acepta, etc., son los tratados, cuyo artículo 2 dispone: “b) se entiende por "ratificación", "aceptación", "aprobación" y "adhesión", según el caso, el acto internacional así denominado por el cual un Estado hace constar en el ámbito internacional su consentimiento en obligarse por un tratado. (artículo 2.b). Mientras que los organismos internacionales son creados o constituidos por tratados que además los regulan.

“y aquellos otros que se constituyan en el futuro y que sean aprobados por tratados que obliguen al Perú.

a los que puede recurrir cualquier persona que se considere lesionada en los derechos reconocidos por la Constitución, o los tratados sobre derechos humanos ratificados por el Estado peruano”.

513

Un segundo aspecto se refiere al recurso por cualquier persona que se considere lesionada en sus derechos humanos a “otros” organismos internacionales que se constituyan en el futuro por tratados que obliguen al Perú. Esta frase incorpora un elemento temporal al extender la aplicación de la norma a organismos aún no creados o constituidos, que, aunque no impide que se pueda acceder a dichos organismos, podrían plantear problemas respecto a las decisiones de los mismos en el ámbito interno.

Cabe preguntarse respecto del término futuro, si se refiere a ¿los organismos internacionales constituidos con posterioridad a la Constitución de 1979<sup>15</sup>?, ¿a la Constitución de 1993?, ¿al Código Procesal Constitucional de 2004?, o ¿al nuevo Código Procesal Constitucional del presente año

---

<sup>15</sup> Dado que el artículo 205 de la Constitución de 1993, reitera el texto del artículo 305 de la Constitución de 1979. Véase nota 1.

(2021)? Esta situación plantea situaciones que podrían presentarse, al menos respecto del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial, porque en la práctica ya se ha recurrido a organismos cuya competencia fue aceptada con posterioridad a la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 y antes de la entrada en vigencia del Código Procesal Constitucional de 2004.

El Perú es parte de diversos tratados de derechos humanos en los que ha reconocido la competencia de este tipo de organismos para conocer de denuncias individuales, después de la adopción de la Constitución de 1979 y antes de la aprobación de la Constitución de 1993; como es el caso del Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial - CERD, es decir el 27 de noviembre de 1984<sup>16</sup>. Nuestro país aceptó el 9 de abril del 2001 la competencia del Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW, después de la entrada en vigencia de la Constitución de 1993 y antes de la promulgación del Código Procesal Constitucional del 2004<sup>17</sup>. Sin embargo, ello no fue óbice para que se presentara una denuncia ante ella, el 18 de junio de 2009, el caso L. C. c. Perú y fuera objeto de Dictamen el 17 de octubre de 2011.

Esta situación nos lleva a considerar la necesidad de una revisión del texto del artículo 122 para superar la imprecisión temporal.

#### **b. Del carácter no ejecutable de las decisiones de los organismos internacionales no jurisdiccionales**

El Artículo 123 regula la ejecución de resoluciones de los organismos internacionales. El texto de dicho artículo se refiere solo a la ejecución de las

---

<sup>16</sup> El Comité para la Eliminación de la Discriminación Racial – CERD, fue constituido en la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación Racial (7 de marzo de 1966), suscrito por el Perú el 22 de julio de 1966, ratificado el 29 de setiembre de 1971, y reconocida la competencia del Comité el 27 de noviembre de 1984 para recibir peticiones y denuncias individuales.

<sup>17</sup> El Comité para la Eliminación de todas las formas de discriminación contra la mujer – CEDAW (en sus siglas en inglés) fue constituido en la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de Discriminación contra la Mujer, aprobada el 18 diciembre de 1979 y suscrita por el Perú el 23 de julio de 1981 y ratificada el 13 de setiembre de 1982; se le otorgó competencia para recibir peticiones y denuncias individuales mediante Protocolo facultativo adoptado el 6 de diciembre de 1999, suscrito por el Perú el 22 de diciembre de 2000 y ratificado el 9 de abril de 2001.

decisiones jurisdiccionales, excluyendo a las resoluciones o decisiones de los demás organismos internacionales, cuya competencia también fue aceptada por el Estado peruano, y a que se refiere en el artículo precedente.

Tanto el Comité de Derechos Humanos como la Comisión Interamericana, cuyas competencias han sido aceptadas por el Estado peruano, están facultadas de modo expreso, para recibir y considerar peticiones o comunicaciones de individuos que aleguen ser víctimas de violaciones de cualquiera de los derechos enunciados en Pacto y la Convención Americana, respectivamente. Estos órganos tramitan estas denuncias a través de un procedimiento que concluyen con dictámenes en el caso del Comité de Derechos Humanos, e Informes en el caso de la Comisión, que incluyen conclusiones sobre las obligaciones del Estado y recomendaciones al Estado parte.

A. *Fundamentos jurídicos de la ejecutabilidad de las decisiones de los organismos internacionales a que se refiere el artículo 205 de la Constitución*

Si bien ambos organismos internacionales no desempeñan las mismas, funciones de un órgano judicial, sus dictámenes o decisiones presentan algunas características de una decisión judicial, y los Estados partes “han de utilizar todos los medios que estén a su alcance para dar efecto a los dictámenes...” (Comité de Derechos Humanos, 2008, párr. 11)<sup>18</sup>. Ello basado en que, tanto en el Pacto como la Convención Americana, los Estados partes se han comprometido a garantizar a toda persona sujeta a su jurisdicción, el libre y pleno ejercicio de sus derechos y libertades sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, Artículo 1.1). Asimismo, se comprometen, si el ejercicio de los derechos no estuviere garantizado a adoptar medidas legislativas o de otro carácter para hacerlos efectivos (Convención Americana

---

<sup>18</sup> Comité de Derechos Humanos, Observación General 33: “11. Aunque la función desempeñada por el Comité de Derechos Humanos al examinar las comunicaciones individuales no es, en sí misma, la de un órgano judicial, los dictámenes emitidos por el Comité de conformidad con el Protocolo Facultativo presentan algunas de las principales características de una decisión judicial. Se emiten con espíritu judicial, concepto que incluye la imparcialidad y la independencia de los miembros del Comité, la ponderada interpretación del lenguaje del Pacto y el carácter determinante de las decisiones”.

sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 2). En esa misma línea, el Estado se compromete a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión que haya estimado procedente el recurso que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales (Convención Americana sobre Derechos Humanos, 1969, artículo 25.2.c.).

El carácter vinculante de las decisiones de organizaciones internacionales, se fundamenta en los principios *Pacta sunt servanda* y Buena fe, consagrados en el artículo 26 de la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados de 1969, de la que el Perú es un estado parte. El Comité de Derechos humanos (2008) ha utilizado la siguiente redacción en los casos que ha constatado la existencia de una violación:

De conformidad con el párrafo 3 a) del artículo 2 del Pacto, el Estado parte tiene la obligación de proporcionar al autor un recurso efectivo. Al pasar a ser parte en el Protocolo Facultativo, el Estado parte reconoce la competencia del Comité para determinar si ha habido o no violación del Pacto y, en virtud del artículo 2 del Pacto, el Estado parte se ha comprometido a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio o estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el Pacto y a garantizar un recurso efectivo y ejecutorio cuando se compruebe una violación. A este respecto, el Comité desea recibir del Estado parte, en un plazo de 180 días, información sobre las medidas que haya adoptado para aplicar el dictamen del Comité. (párr.14).

A la fuerza del principio *Pacta sunt servanda*, el Comité de Derechos Humanos (2008), ha agregado, que,

15. El carácter de los dictámenes del Comité dimana también de la obligación de los Estados partes de actuar de buena fe, tanto cuando participan en el procedimiento previsto en el Protocolo Facultativo como en relación con el propio Pacto. La obligación de cooperar con el Comité resulta de la aplicación del principio de la buena fe en el cumplimiento de todas las obligaciones convencionales (párr. 15).

*B. De la naturaleza ejecutable de las decisiones de los organismos internacionales a que se refiere el artículo 205 de la Constitución*

El cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales no jurisdiccionales no se encuentra regulada ni en el artículo 122 ni en el artículo 123 del Código Procesal Constitucional, por lo que no serían posible ejecutarlas a nivel interno. Si ello fuera así, nos preguntamos, ¿cuál sería la razón de reconocer el derecho de acceso a la justicia internacional en materia de derechos humanos de esos organismos internacionales cuya competencia ha sido aceptada por el Perú?

Aceptar que, agotada la jurisdicción interna, toda persona que se considere lesionada en sus derechos fundamentales, tiene el derecho a recurrir a organismos internacionales que tienen competencia para recibir denuncias o peticiones individuales, que suponen una decisión de las mismas que contienen recomendaciones, y no regular el cumplimiento de dichas decisiones, deja a la norma constitucional vacía y sin contenido respecto a su propósito de proteger los derechos humanos que la Constitución y los tratados reconocen, perdiendo su carácter de efecto útil que le es propio. Las “normas vienen de la acción y vuelven a ella. Sin esa referencia práctica o conducta, las normas carecerían de sentido... lo que es manifiestamente absurdo” (Mantilla Pineda, 1956, pág. 496).<sup>19</sup>

517

De esta manera, el artículo 123 del nuevo Código Procesal Constitucional al restarle justiciabilidad a las decisiones de los organismos internacionales, estaría desnaturalizando la tutela judicial internacional en materia de derechos humanos que la norma constitucional consagra en su artículo 205. Por lo que el NCPCo. falla en su reglamentación y efectúa una interpretación restrictiva de la misma y en contra del Principio pro persona.

**c. Remisión de la ejecución de las decisiones de los organismos jurisdiccionales supranacionales a las normas ejecución de sentencias nacionales. Del incumplimiento de las sentencias.**

---

<sup>19</sup> "Comportarse de cierta manera dice MIGUEL REALE, es someterse a una norma; es integrar, en el proceso de la acción la pauta que marca su razón de ser. Por tales motivos no podemos comprender el estudio de las reglas jurídicas o morales como simples entidades lógicas, como meras nociones, sin referencia necesaria al problema de la acción, al problema de la realidad social".

Si bien, las decisiones de los organismos jurisdiccionales, como las de la Corte Idh, “no requieren, para su validez y eficacia, de reconocimiento, revisión, ni examen previo alguno”, se establece que es el órgano jurisdiccional “en última instancia” el responsable de su ejecución, “de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales”.

Una de las responsabilidades concretas del Estado respecto al derecho a la protección judicial en términos de la Convención Americana (artículo 25), es la de garantizar los medios necesarios -en tanto eficaces- “para ejecutar las decisiones y sentencias definitivas emitidas por las autoridades competentes, de manera que se protejan efectivamente los derechos declarados o reconocidos”; siendo imprescindible “la adopción de medidas adecuadas y eficaces de coerción” por parte de las entidades estatales. Debido a que uno de los efectos de las sentencias es su “obligatoriedad o necesidad de cumplimiento”, lo contrario sería la negación misma del derecho involucrado” (Corte Interamericana de Derechos Humanos, Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas), 2019, párr. 123, 125, 128). La Corte Interamericana (2019) ha señalado que,

518

(...) en un ordenamiento basado sobre el principio del Estado de Derecho todas las autoridades públicas, dentro del marco de su competencia, deben atender las decisiones judiciales, así como dar impulso y ejecución a las mismas sin obstaculizar el sentido y alcance de la decisión ni retrasar indebidamente su ejecución (párr. 127).

El perito Christian Curtis, citado por la Corte Interamericana en el caso Muelle Flores (2019), destacó que, el cumplimiento efectivo judiciales cobra mayor importancia cuando este tipo de prestación es alimentaria y sustitutiva del salario, ya que de ello depende el derecho a una vida digna o a un nivel de vida adecuado y los derechos que le son interdependientes, a lo que suma, las especiales necesidades de protección de las personas adultas mayores y de las personas con discapacidad (párr. 147). Existiendo un deber reforzado de celeridad en lo que respecta a la obligación estatal de dar cumplimiento a las sentencias a favor de las personas mayores, debiéndoseles otorgar un tratamiento preferencial respecto del pago de reparaciones ordenadas a su favor (Corte Interamericana de Derechos Humanos,

Resolución Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros, 2022, párr. 36), caso contrario perdería su efecto útil.

Si bien, no existe discusión respecto al deber del Estado de cumplir con lo dispuesto en las sentencias de la Corte Idh, “afrontando las consecuencias de aquellas decisiones en las que dicho órgano supranacional ordena reparar a las víctimas de violaciones de sus derechos”, obligación que se deriva del artículo 68 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, pudiendo ejecutar la parte del fallo que disponga indemnización por el procedimiento interno vigente para la ejecución de sentencias contra el Estado (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, FJ. 41), el artículo 123 del Código Procesal Constitucional dispone la ejecución de decisiones de conformidad con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales. Es decir, presupone la existencia de una legislación *ad hoc*.

En el año 2002, se dictó la Ley 27775 - Ley que Regula el Procedimiento de Ejecución de sentencias supranacionales. Dicha ley estableció en su artículo 2°, un procedimiento *ad hoc* para la ejecución de dichas sentencias, en similares términos al artículo 123 - aunque con algunas diferencias. Así, se dispone para la ejecución que la sentencia supranacional se comunique<sup>20</sup> por el Ministerio de Relaciones Exteriores al presidente del Poder Judicial<sup>21</sup> quien la remitirá al tribunal<sup>22</sup> donde se agotó la jurisdicción interna, que dispone su ejecución por el “juez competente”<sup>23</sup>. Al respecto, mediante Resolución Administrativa N° 089-2010-CE-PJ de 11 de marzo de 2010, se adoptaron las Medidas para implementar disposiciones establecidas en la legislación internacional y nacional con relación al cumplimiento de sentencias emitidas por tribunales internacionales en materia de derechos humanos, estableciéndose el Juzgado Especializado en Ejecución de Sentencias Supranacionales.

519

El artículo 123 al precisar que la ejecución de la sentencia supranacional debe ser conforme con lo previsto en las leyes que regulan el procedimiento de ejecución de sentencias emitidas por tribunales supranacionales, sugiere la

<sup>20</sup> El artículo 2.a) de la Ley 27775 dice “transcriba”.

<sup>21</sup> El artículo 2.a) de la Ley 27775 dice “presidente de la Corte Suprema”.

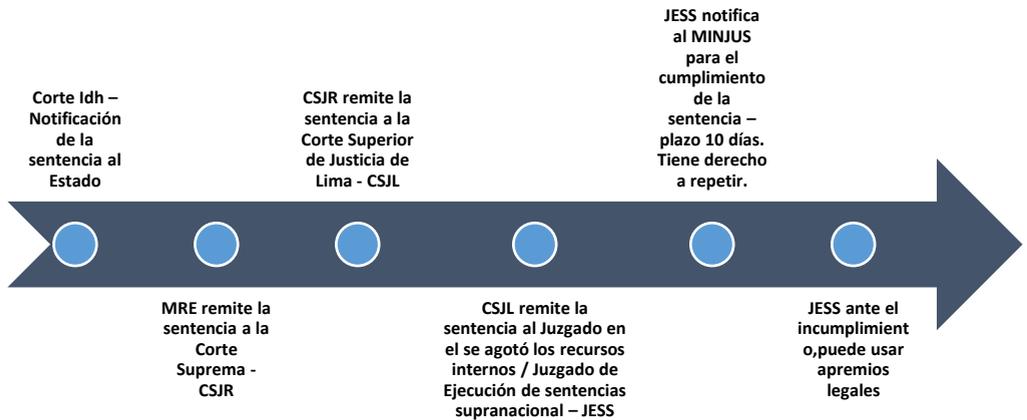
<sup>22</sup> El artículo 2.a) de la Ley 27775 dice “Sala”.

<sup>23</sup> El artículo 2.a) de la Ley 27775 dice “Juzgado que conoció del proceso previo”.

existencia de un procedimiento *ad hoc*. La Ley N° 27775 dispuso que el juez<sup>24</sup> notifique al Ministerio de Justicia para que cumpla con el pago en el término de diez días (artículo 2.b). Esta disposición se caracteriza por su sencillez y rapidez, al observar un enfoque centrado en la víctima. Ello, sin perjuicio de reconocer al Ministerio de Justicia el derecho de repetición respecto de los responsables de las violaciones de los derechos humanos atribuidos al Estado en la sentencia supranacional (artículo 5°)<sup>25</sup>.

Procedimiento - Cumplimiento de sentencias supranacionales - Ley 27775

520



<sup>24</sup> En la actualidad existe un Juzgado de ejecución de sentencias supranacional - JESS .

<sup>25</sup> Ley 27775, **Artículo 5°.- Derecho de repetición**

Fijada la responsabilidad personal de la autoridad, funcionario o empleado público que dio motivo al procesamiento internacional, el Estado representado por el Procurador correspondiente iniciará proceso judicial para obtener a su vez, el resarcimiento de los daños y perjuicios que se le ha ocasionado.

Se han dictado disposiciones legales posteriores como el Decreto Legislativo N° 1068 (2008) y su Reglamento – en la actualidad derogadas-, y el Decreto Legislativo N° 1326 (2017) y su Reglamento en vigencia desde noviembre 2019, ambas sobre la defensa jurídica del Estado.

El artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 (en vigencia desde el 28 de diciembre de 2008), dispone que, en sede interna, el sujeto pasivo obligado al pago de las indemnizaciones ordenadas al Estado Peruano mediante una sentencia internacional será la entidad o entidades que generaron el acto violatorio de los derechos humanos. El Consejo de Defensa Jurídica del Estado, órgano del Ministerio de Justicia, debe adoptar la decisión respecto de las entidades responsables del cumplimiento, “previo estudio y análisis de la sentencia”, tomando en cuenta la propuesta. Esto último, desconoce que las sentencias de la Corte Idh no requieren para su validez, eficacia, de reconocimiento, revisión ni examen previo alguno, como lo señala el artículo 123.

521

La situación antes descrita se volvió más crítica, cuando se dispuso la suspensión temporal de todo acto relacionado al pago de las sentencias emitidas por tribunales internacionales hasta que la Dirección General de Desarrollo Normativo y Calidad Regulatoria se pronuncie sobre la existencia de una antinomia normativa entre el Decreto Legislativo N° 1068 y la Ley N° 27775 con relación al órgano responsable de cumplir las sentencias de la Corte Interamericana respecto a las reparaciones pecuniarias<sup>26</sup>; lo que fue confirmada por la citada Dirección (Consulta Jurídica N° 02-2018-JUS/DGDNCR).

De acuerdo al Tribunal Constitucional peruano, el inciso 6 del artículo 22 del Decreto Legislativo N° 1068 deroga “tácitamente” el procedimiento establecido en el artículo 2.b de la Ley N° 27775, específicamente respecto a quien es el obligado a cumplir las reparaciones dispuestas en la sentencia supranacional:

[l]os Procuradores Públicos deberán coordinar con los titulares de cada entidad el cumplimiento y ejecución de las sentencias contrarias a los intereses del Estado, debiendo elaborar anualmente un plan de cumplimiento que deberá ser aprobado por el Titular de la Entidad, quien asumirá con

---

<sup>26</sup> Oficio N° 4043-2017-JUS/CDJE de fecha 14 de diciembre de 2017.

recursos presupuestados de la Entidad correspondiente la ejecución de lo dispuesto en las resoluciones jurisdiccionales nacionales, extranjeras o de la Corte Supranacional (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, Fj, 39).

De esta manera, se desconoce el plazo para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, reduciendo esta obligación a la de elaborar un plan anual de cumplimiento por la entidad que debe asumir su ejecución. Limitándose los procuradores públicos a “promover el cumplimiento en coordinación con los titulares de las entidades obligadas”, siendo estos últimos quienes asumen la ejecución de la obligación con sus recursos presupuestales (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, Fj. 40); lo que de acuerdo al Tribunal Constitucional no supone desconocer que el Estado peruano tiene “un deber de cumplir con los fallos emitidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, pero sin afectar el funcionamiento de las entidades obligadas (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, Fj. 41).

522

El Decreto Legislativo N° 1326 (2017) y su Reglamento - D.S. N° 018-2019-JUS, establecen un nuevo procedimiento para el pago de reparaciones económicas. Este procedimiento se inicia con la determinación de las entidades del Estado responsables de dar cumplimiento a las medidas de reparación por acuerdo resolutivo vinculante del Consejo Directivo de la Procuraduría General, debido a su **“falta de determinación mediante sentencia de la Corte IDH”**, con la finalidad de que “se pueda establecer las previsiones presupuestarias” por las entidades públicas responsables (artículo 61 del Reglamento) y la Procuraduría Pública Supranacional debe consignarlo en un aplicativo del Ministerio de Economía y Finanzas. Cabe precisar que a la Corte Idh no le corresponde determinar a las entidades responsables por no ser cuarta instancia, y que quien responde ante ella es el Estado como sujeto de derecho internacional.

El procedimiento establecido en el artículo 61.1 del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1326 solo se aplica para el cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana, mientras que las sentencias de los procesos que se siguen ante la Corte Internacional de Justicia, la Secretaría General y el Tribunal de Justicia de la Comunidad Andina, la Organización Mundial del Comercio, y de los acuerdos comerciales internacionales de los que el Perú es parte, se rigen por sus propias reglas.

La Ley N° 30137 - Ley que establece criterios de priorización para la atención del pago de sentencias judiciales,<sup>27</sup> regula el orden y las prioridades en el cumplimiento de las sentencias contrarias al Estado,<sup>28</sup> con el propósito de “reducir costos al Estado”. De acuerdo a esta ley, las víctimas de violaciones de derechos humanos se encuentran en el tercer nivel, y su prioridad se determina teniendo en cuenta aspectos como la fecha de notificación, la edad y los montos de la obligación; siendo los primeros los acreedores individuales cuyo saldo de acreencia sea hasta 5 Unidades Impositivas Tributarias - UIT<sup>29</sup>, la cuarta prioridad es la de aquellos cuya acreencia sea mayor de 20 hasta 50 UIT, los últimos las acreencias superiores a 50 UIT; en este último caso, son pagadas “proporcionalmente al saldo disponible y al orden de prioridad antes señalado”. Teniendo en cuenta ello, las reparaciones dispuestas por la Corte Idh, estarían en la última prioridad en cuanto a los montos.

El Tribunal Constitucional sostiene que, el legislador “puede establecer condicionamientos constitucionales temporales y razonables al derecho de ejecución de las resoluciones judiciales”, estableciendo que “un plazo máximo de 5 años para que el Estado cubra proporcionalmente la totalidad de una obligación declarada en una resolución judicial” es razonable y por ende constitucional (Tribunal Constitucional del Perú, 2020, Fj. 44). Ese razonamiento desconoce los plazos establecidos en una sentencia, en este caso, de la Corte Interamericana en sus sentencias, y contraría lo dispuesto en el artículo 139° inciso 2 de la Constitución, que dispone que ninguna autoridad puede modificar sentencias ni retardar su ejecución. El Tribunal Constitucional estaría otorgando un trato privilegiado al Estado, respecto a sus acreencias que emanan de sentencias Interamericana que le son contrarias, en perjuicio de las víctimas de violaciones de derechos humanos.

---

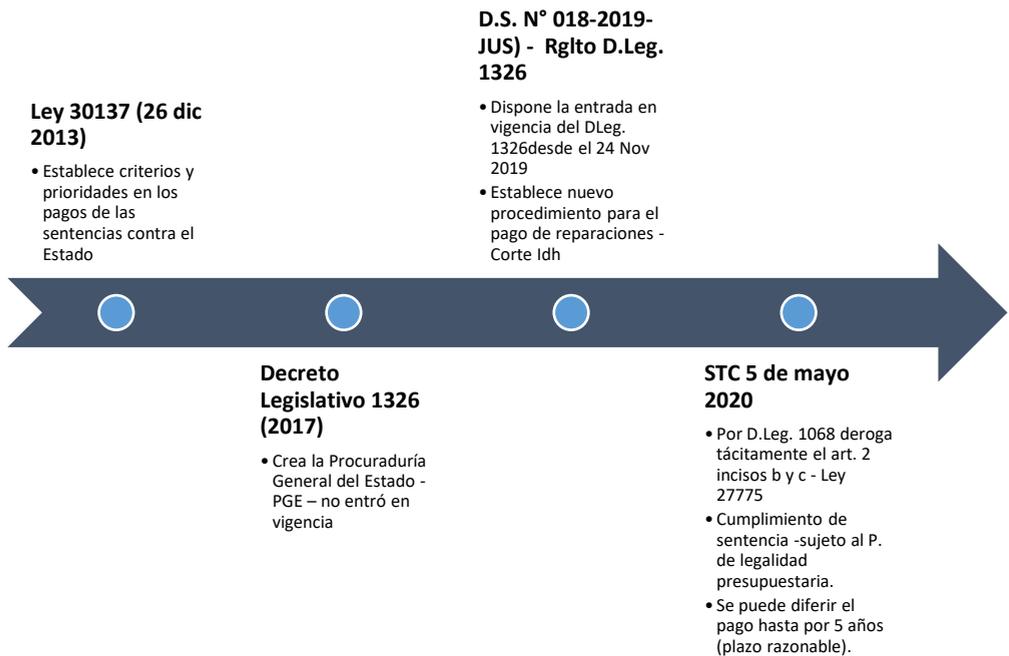
<sup>27</sup> Ley 30137 publicada en el Diario Oficial El peruano 27 de diciembre de 2013, modificada por la Ley 30841, artículos 2.1.3 y 2.2. <https://www.minjus.gob.pe/wp-content/uploads/2014/08/Ley-N%C2%B0-30137.pdf>

<sup>28</sup> De acuerdo al Tribunal Constitucional esta priorización de deudas es inevitable, resultando indispensable adoptar criterios objetivos. Expediente 00004-2016-PCC/TC, Sentencia de 5 de mayo de 2020, pár. 45. Véase también: Sentencia 0011-2014-PI/TC, fundamentos 54 y 47.

<sup>29</sup> Para el año 2021, el valor de la 5 Unidad Impositiva Tributaria ha sido establecido en S/4.400.

Lo antes señalado permite establecer que, a través de modificaciones legales, se ha complejizado el procedimiento de cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana a la que se refiere el artículo 123 del NCPCo, interfiriendo en la labor del Juez de ejecución de sentencias supranacional.

## Situación legal actual



Desde el año 2008 hasta el 2017, el Estado ha evidenciado un incumplimiento de las sentencias de la Corte Idh, en perjuicio de las víctimas-beneficiarias, como se puede apreciar del estado de cumplimiento de las sentencias de la Corte Idh, invocando ante este tribunal “razones de presupuesto” para justificar el retardo y la normativa vigente que impone un límite en el presupuesto anual. La Corte ha reiterado que “las normas de presupuesto no pueden justificar una demora durante años del cumplimiento de sentencias” (Resolución de 21 de junio de 2021, 2021, párr. 15).

Es evidente que el enfoque de la legislación nacional respecto al cumplimiento de las sentencias con calidad de cosa juzgada contrarias al Estado no se centra en las víctimas ni observan un enfoque de temporalidad, afectando el derecho a la protección judicial de la justicia supranacional.

## **V. CONCLUSIONES**

La reglamentación de las normas constitucionales no debe transgredirlas ni desnaturalizarlas, en tanto, su objeto es desarrollar, precisar y sancionar uno o varios preceptos de la Constitución, con el fin de enlazar los conceptos y construir los medios necesarios para su aplicación. El nuevo Código Procesal Constitucional reglamenta el artículo 205 de la Constitución en términos similares al Código Procesal Constitucional de 2004; y, las mínimas diferencias entre sus textos, no ha supuesto un avance que favorezca la aplicación de la norma constitucional en la línea del reconocimiento de la subjetividad jurídica internacional de los individuos y de la eficacia del acceso a la justicia internacional.

Los artículos 122 y 123 del Nuevo Código Procesal Constitucional requieren ser revisadas a efecto de superar los aspectos problemáticos que presentan como la imprecisión temporal respecto al acceso a los organismos internacionales que se constituyan en el futuro; la no regulación del cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales no jurisdiccionales cuya competencia ha sido aceptada por nuestro país; y el establecimiento de un procedimiento de ejecución de sentencias supranacionales con criterios de sencillez y rapidez y con enfoque en la víctima.

En el caso de los organismos jurisdiccionales, la validez y eficacia de sus decisiones no radica solamente en su reconocimiento, sino en su efectiva ejecución. En ese sentido, desde la entrada en vigencia del Decreto Legislativo N° 1068, y posteriormente del Decreto Legislativo N° 1326, estableciendo un nuevo procedimiento para el cumplimiento de las decisiones de los organismos internacionales jurisdiccionales en sede nacional, se ha afectado la eficacia de estas decisiones, en oposición a la garantía constitucional del derecho a la tutela judicial y al derecho a la protección judicial que consagra la Convención Americana sobre Derechos Humanos, lo que incide finalmente en el derecho al acceso a la justicia internacional que consagra el artículo 205 de la Constitución Política del Perú, que exige una revisión de sus normas reglamentarias.

## BIBLIOGRAFÍA

- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1989). *Informe N° 15/89 Caso 10.208, República Dominicana, 14 de abril de 1989, párr.5.* Informe Anual 1988-1989.
- Comisión Interamericana de Derechos Humanos. (1996). *Informe N° 39/96 Caso 11.673, Argentina, 15 de octubre de 1996. Caso Marzioni, párr. 48-49.* . En CIDH. Informe Anual 1996.
- Comité de Derechos Humanos. (2008). *Observación General 33.* [https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos\\_hum\\_Base/CCPR/00\\_2\\_obs\\_grales\\_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN33](https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CCPR/00_2_obs_grales_Cte%20DerHum%20%5BCCPR%5D.html#GEN33)
- Congreso Democrático Constituyente. (1993). *Constitución Política del Perú de 1993.* Lima, Perú.
- 525 Convención Americana sobre Derechos Humanos. (1969). Obtenido de [https://www.oas.org/dil/esp/tratados\\_b-32\\_convencion\\_americana\\_sobre\\_derechos\\_humanos.htm](https://www.oas.org/dil/esp/tratados_b-32_convencion_americana_sobre_derechos_humanos.htm)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (1990). *Opinión COnsultiva OC-11 Excepciones al agotamiento de los recursos in ternos (artículo 46.2.a y 46.2.b CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS).* [https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea\\_11\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/opiniones/seriea_11_esp.pdf)
- Corte Interamericanada de Derechos Humanos. Caso Cinco Pensionistas. Sentencia de Fondo, Reparaciones y Costas. Voto Concurrente y Razonado del Juez Sergio García Rampírez, (28 de Febrero de 2003). [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec\\_98\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/Seriec_98_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. (19 de marzo de 2019). *Caso Muelle Flores vs. Perú. Sentencia (Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas).* Obtenido de [https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec\\_375\\_esp.pdf](https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_375_esp.pdf)
- Corte Interamericana de Derechos Humanos. Resolución de 21 de junio de 2021, aso Acevedo Buendía y otros (Cesantes y jubilados de la

Contraloría). Supervisión de cumplimiento (Corte Interamericana de Derechos Humanos 21 de junio de 2021).

Corte Interamericana de Derechos Humanos. (9 de septiembre de 2022). Resolución Caso Trabajadores cesados de Petroperú y otros.

Fraga, G. (2012). *Derecho administrativo* (48a. - xxvi ed., Vol. Serie Doctrina Jurídica 651). México.

Mantilla Pineda, B. (1956). El derecho como hecho, valor y norma. (U. d. Antioquía, Ed.) *Estudios de Derecho*, 16(49). Obtenido de <https://revistas.udea.edu.co/index.php/red/article/view/336414>

ONU. (s.f.). *Organización de Naciones Unidas*. Recuperado el septiembre de 2022, de Organización de Naciones Unidas: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter/chapter-9>

Tribunal Constitucional del Perú. (5 de mayo de 2020). *Caso del presupuesto de la Contraloría para el pago de obligaciones de dar sumas de dinero*. Obtenido de [https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2016-CC.pdf?fbclid=IwAR0Vv76ulJh16WPHX81LpjmskMZ9XuZ5HZX8MzmRkE\\_mCeNuVWLJ1d7a2PQ](https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2020/00004-2016-CC.pdf?fbclid=IwAR0Vv76ulJh16WPHX81LpjmskMZ9XuZ5HZX8MzmRkE_mCeNuVWLJ1d7a2PQ)